

AUTO No. 02638

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Resolución 1188 de 2003, Resolución 3956 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 18 de noviembre de 2015, al predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 4 - 1 (nomenclatura actual), chip AAA0143DEJZ, de la localidad de Usme, de esta ciudad, lugar donde la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S - MINPRECO**, identificada con NIT.900886114-8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, y/o quien haga sus veces, realiza actividades de beneficio de material pétreo, en aras de evaluar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, aguas superficiales, residuos peligrosos y aceites usados.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 13445 del 27 de diciembre de 2015**, el cual en su numeral “7 CONCLUSIONES”, estableció:

“(…) 7. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUPERFICIALES | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>La sociedad MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S incumple el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, hoy Capítulo II, Sección 7, Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto</i></p> | |



AUTO No. 02638

1076 de 2015 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas para realizarlo del río Tunjuelo en las coordenadas geográficas. Latitud **4°31'14.33"N** - Longitud **74°07'40.96"W** de igual manera el usuario genera vertimientos al río Tunjuelo en las coordenadas geográficas Latitud **4°31'15.24"N** - Longitud **74° 7'34.84"O**.

(...)

Así mismo incumple el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 ya que no cuentan con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|------------------------------------------|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | SI |

JUSTIFICACIÓN

La sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S** incumple el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 por realizar vertimientos con alta carga de solidos al río Tunjuelo (Latitud **4°31'15.24"N** - Longitud **74° 7'34.84"O**.) sin el debido permiso, así mismo el artículo 13 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009 por realizar vertimientos en predio afectado por el corredor Ecológico de Ronda "CER" del río Tunjuelo.

(...)

Por ultimo al realizar vertimientos con alta carga de solidos al río Tunjuelo, sin realizar tratamiento alguno, afecta a este recurso hídrico alterando su calidad físico-química, por el aumento de la turbidez y coloración, así mismo al aportar una alta carga de sólidos ayuda a que se afecte la capacidad hidráulica del río pudiendo ocasionar a largo plazo posibles desbordamientos.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--------------------------------------|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |

JUSTIFICACIÓN

La sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, incumple con todas las obligaciones establecidas para el manejo y gestión de los residuos peligrosos en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.3.1 y 4.3.2 del presente concepto técnico.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--------------------------------------------|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | No |

JUSTIFICACIÓN

La sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, incumple con las

AUTO No. 02638

obligaciones establecidas en los literales d) y e) del artículo 6 y literales f) y h) del artículo 7 de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003 de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.3.3. Del presente concepto técnico.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES (sic)

El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para:

- *Establecer las multas y sanciones que correspondan por el incumplimiento al artículo, 2.2.3.2.7.1 Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076/2015 y de la Ley 373 de 1997, al realizar captación de agua del río Tunjuelo, (...)*
- *Establecer las multas y sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto MADS No. 1076 de 2015, Título 6, Capítulo 1, Sección 3 y la Resolución 1188 de 2003 referente a residuos peligrosos.*
- *Establecer las multas y sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto MADS No. 1076 de 2015, al realizar vertimiento al río Tunjuelo sin el debido permiso.*
- *(...).*
- *Evaluar desde el punto de vista jurídico las acciones que hayan lugar por el incumplimiento del artículo 2.2.6.1.3.1 de Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1188 de 2003 referente a residuos peligrosos y aceites usados.*
- *Tener en cuenta los impactos ambientales severos evaluados en la matriz de impacto ambiental como lo son los cambios en la calidad fisicoquímica del agua, la afectación de la dinámica de aguas superficiales, las alteraciones de las propiedades físico químicas del suelo, la modificación del paisaje, el aumento en el uso de bienes y servicios y el cambio en el uso del suelo.*
- *(...)*
- *Imponer las sanciones a que haya lugar tanto al arrendatario del predio **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, el cual es el directo responsable del desarrollo de las actividades de beneficio de material pétreo.”*

Que con el fin de dar alcance a la evaluación expuesta en el **Concepto Técnico No. 13445 del 27 de diciembre de 2015**, referente al control realizado en el predio ubicado en la

Página 3 de 15

AUTO No. 02638

Avenida Calle 71 Sur No. 4 - 1 (nomenclatura actual), chip AAA0143DEJZ, de la localidad de Usme, de esta ciudad, lugar donde la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. -MINPRECO**, realiza actividades de beneficio de material pétreo; la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió **Informe Técnico No. 01228 del 06 de octubre de 2016**, el cual se permitió señalar:

“(…) 2. OBSERVACIONES GENERALES

*De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 18/11/2015, la sociedad **MINERIA, PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, se encuentra ubicado en el predio denominado El Rubí, con nomenclatura urbana AC 71 SUR 4 1 con coordenadas geográficas Latitud 4°31'14.33"N Longitud 74°07'40.96"W, cuya actividad productiva es el beneficio de material pétreo para lo cual realiza **captación y vertimientos al río Tunjuelo**.*

*De acuerdo a lo anterior, el usuario MINERIA, PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. MINPRECO S.A.S incumple el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, hoy Capítulo II, Sección 7, Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas del drenaje intermitente del río Tunjuelo en las coordenadas geográficas 4°31'12.75"N - 74°07'31.99"O, el cual a su vez es alimentado por una **captación sin concesión de aguas del río Tunjuelo**.*

Por otro lado, el usuario incumple el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 por realizar vertimientos con alta carga de sólidos al río Tunjuelo sin el debido permiso, así mismo el artículo 13 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009 por realizar vertimientos en predio afectado por el corredor Ecológico de Ronda “CER” del río Tunjuelo. Debido que la cantidad de las aguas residuales industriales son vertidos directamente al río Tunjuelo por medio de una tubería en PVC de 6 pulgadas aproximadamente en coordenadas geográficas Latitud 4°31'15.24"N - Longitud 74° 7'34.84"O

3. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente informe técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para dar alcance al concepto técnico 13445 (2015IE261420) dado que en este no se especifica las actividades que el usuario deberá tener en cuenta si se impone la medida preventiva recomendada

- Evaluar desde el punto de vista jurídico la conveniencia de imponer medida preventiva a la actividad de beneficio de material pétreo que se adelanta en el predio el Rubí, ubicado nomenclatura urbana AC 71 SUR 4 1, de propiedad de Equipo Universal S.A. el cual es arrendada por la sociedad MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, y/o quien haga sus veces por la descarga generada al Río Tunjuelo en las coordenadas geográficas Latitud 4°31'15.24"N - Longitud 74° 7'34.84"O, sin contar con el permiso de vertimientos, autorizaciones requeridas en la normativa vigente. Para el levantamiento de la medida el usuario deberá dar*

Página 4 de 15

AUTO No. 02638

cumplimiento a la presentación de un uso suelo compatible con su actividad industrial expedido por una entidad competente y demostrar que la actividad productiva se desarrolla fuera de corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, una vez cumplido esto deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos allegando la información establecida en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que la sustituya.

- Así mismo evaluar desde el punto de vista jurídico la conveniencia de imponer medida preventiva a la actividad de captación de aguas superficiales del Río Tunjuelo sin que el usuario haya solicitado frente a esta entidad el trámite de concesión de aguas en las coordenadas geográficas 4°31'12.75"N - 74°07'31.99"O . Para el levantamiento de la medida el usuario deberá dar cumplimiento a la presentación de un uso suelo compatible con su actividad industrial expedido por una entidad competente y demostrar que la actividad productiva se desarrolla fuera de corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, una vez cumplido esto, deberá tramitar y obtener la concesión de aguas allegando la información establecida en el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que la sustituya. Por otro lado, la devolución de equipos decomisados serán supeditados de la decisión del proceso sancionatorio. "

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 de la Constitución, señala la importancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual ésta entidad entrará a evaluar los antecedentes que reposan en el expediente de control y los demás que se ciñan a dicha investigación, dentro del procedimiento sancionatorio dispuesto en la normativa actual vigente, e incluyendo si es necesario, la presunta vulneración en el tiempo.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 02638

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

Página 6 de 15

AUTO No. 02638

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Negrillas y subrayas insertadas)."

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993":*

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARAGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARAGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*"(...) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

AUTO No. 02638

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...)

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, por lo cual, esta Secretaría en cumplimiento de sus funciones se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a usuarios que estén realizando descargas a una fuente superficial y/o suelo.

4. Sentencia Rio Bogotá

En aras de acatar a las obligaciones del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, fallo decidido por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; ésta entidad, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13445 del 27 de diciembre de 2015, el informe técnico No.1228 del 06 de octubre de 2016** y los demás documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1564**, evidenció que las actividades realizadas por la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S-MINPRECO**, identificada con NIT.900886114-8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

AUTO No. 02638

1.013.590.513, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No. 4 -1 (nomenclatura actual) , chip AAA0143DEJZ de la localidad de Usme, de esta ciudad, propias de la generación de vertimientos, disposición de residuos peligrosos y aceites usados, y captación de aguas superficiales, se encuentran enmarcadas dentro de un presunto incumplimiento a la normativa actual vigente, razón por la cual se procederá a dar impulso a la investigación de carácter sancionatorio.

5. Cumplimiento Normativo

Que en el caso en particular, y acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 13445 del 27 de diciembre de 2015** y el **Informe Técnico No.1228 del 06 de octubre de 2016**, como consecuencia del seguimiento y control ejercido sobre las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 4 -1 (nomenclatura actual), chip AAA0143DEJZ, de la localidad de Usme, de esta ciudad, se logró establecer que la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. -MINPRECO**, identificada con NIT.900886114-8, está vulnerando presuntamente la normatividad ambiental en materia de concesión de aguas, vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados.

Así las cosas, es necesario señalar que la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S-MINPRECO**, identificada con NIT.900886114-8, se encuentra incumpliendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas en materia ambiental:

En materia de Concesión de Aguas:

- DECRETO 1076 DE 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...) Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) Riego y silvicultura;*
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d) Uso industrial;*
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g) Explotación petrolera;*
- h) Inyección para generación geotérmica;*
- i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;*
- k) Flotación de maderas;*
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;*

AUTO No. 02638

- 0) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

En materia de Vertimientos:

-DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

- RESOLUCIÓN 3956 DE 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

"(...) Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental."

En materia de Residuos Peligrosos:

- DECRETO 1076 DE 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

AUTO No. 02638

- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

En materia de Aceites usados

AUTO No. 02638

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003. Por la cual se adopta el manual y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

Artículo 6°. Obligaciones del Acopiador Primario y Artículo 7°. Prohibiciones del Acopiador Primario

Que con base en lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S-MINPRECO**, identificada con NIT.900886114-8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA GARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la Avenida Calle 71 Sur No. 4 -1 (nomenclatura actual), chip AAA0143DEJZ, de la localidad de Usme, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

6. Competencia

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Página 12 de 15

AUTO No. 02638

Que en virtud del numeral 1) del Artículo Primero de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S-MINPRECO**, identificada con NIT.900886114-8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, (y/o quien haga sus veces) ubicada en el predio de la Avenida Calle 71 Sur No. 4 -1 (nomenclatura actual), chip AAA0143DEJZ, de la localidad de Usme, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental dado que se encuentra realizando descargas de aguas residuales no domésticas sin contar con permiso de vertimientos, las cuales adicionalmente se realizan en Corredor Ecológico de Ronda; por realizar una inadecuada gestión de residuos peligrosos, captar aguas superficiales sin contar con concesión y por la inadecuada gestión de Aceites Usados. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S-MINPRECO**, identificada con NIT.900886114-8, a través de su representante legal señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, y/o quien haga sus veces, en la Calle 8 Sur No. 27-20 (nomenclatura actual), de la localidad de Usme, de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2016-1564** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. -Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 02638

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2016-1564
USUARIO: MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 71 SUR NO. 4-1 (Nomenclatura Actual).
ELABORÓ: MARIA XIMENA DIAZ
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: USME
CUENCA: TUNJUELO

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | C.C: | 1010201572 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160797 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 29/11/2016 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: | 1018416784 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160775 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 07/12/2016 |
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160862 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 02/12/2016 |
| ANIBAL TORRES RICO | C.C: | 6820710 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 06/12/2016 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: | 86049354 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 07/12/2016 |

Aprobó:

Firmó:

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02638

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

20/12/2016